



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 52509/2015/TO1

///nos Aires, 3 de febrero de 2017.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Se reúnen los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal n° 7 de la Capital Federal, Gustavo Jorge Rofrano -quien presidió el debate-, Gabriel Eduardo Vega y Gustavo Pablo Valle, con la presencia del secretario, Eugenio Rey, para redactar los fundamentos de la sentencia dictada en la causa n° 52509/2015 (registro interno n° 5092) y seguida por los delitos de promoción a la corrupción de una menor de trece años de edad, agravada por haber sido cometida por una persona conviviente y mediante amenazas, en concurso ideal con abuso sexual doblemente agravado por haber sido gravemente ultrajante y con acceso carnal, y por haber sido cometido contra una menor de dieciocho años de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente, reiterados en varias oportunidades -según requiriera el Ministerio Público Fiscal al momento de solicitar la elevación a juicio-, a **H C G**, de nacionalidad argentina, nacido el 17 de noviembre de 1977, en la ciudad de Río Negro, provincia homónima, quien dijo ser titular del Documento Nacional de Identidad n° , hijo de D G P y de I M, de ocupación changarín, con último domicilio en la calle de esta ciudad y alojado en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, identificado en la Policía Federal Argentina con legajo serie SP n° 124.718 y en el Registro Nacional de Reincidencia con el n° 02868693.

Fecha de firma: 03/02/2017

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: EUGENIO REY, SECRETARIO



#28509821#170953819#20170203111617432

Intervinieron en el proceso el Fiscal General, Dr. Oscar Ciruzzi, la Defensora Pública Oficial Marcela Piñero, la querellante J R C , asistida por sus letrados apoderados María Lopresto y Eduardo Santiago Esteban Daneri Canestrari, y la defensora coadyuvante de la Defensoría de Menores e Incapaces n° 2, Dra. Valeria Rosman.

**El juez Gustavo Rofrano dijo:**

**RESULTA QUE:**

Que no habiéndose suscitado planteos pendientes es que corresponde adentrarse en el tratamiento de las cuestiones relativas a la existencia del hecho objeto de este proceso.

***PRIMERO: Los requerimientos.***

Que el Sr. Fiscal de Instrucción, Dr. Pablo G. Recchini, a cargo de la Fiscalía de Instrucción n° 44 requirió a fs. 246/250vta. la elevación a juicio de las presentes actuaciones en los siguientes términos:

*“Imputo a H C G la comisión de los siguientes actos en contra de la voluntad de D E R , nacida el día 18 de abril de 2003 e hija de su pareja con la que convivía: haberle quitado y obligarla a que se quite sus prendas de vestir y ropa interior; haberle efectuado tocamientos en las mamas, los genitales y otras zonas corporales por debajo de la ropa; haberle exhibido material pornográfico, con escenas de sexo explícito, en fotografías y video; haberla penetrado por vía vaginal y haberle dicho que no contara nada de ello pues de así hacerlo le daría muerte a su madre y hermanos.*”





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 52509/2015/TO1

*Los actos descriptos tuvieron entidad suficiente para torcer el normal desarrollo psicosexual de E R y se ejecutaron en un número indeterminado de oportunidades, cada vez que la madre de la víctima se ausentaba del domicilio familiar y la niña quedaba al cuidado de G con una frecuencia diaria, en distintos días y horarios, hasta cuatro veces por semana, entre los 6 y los 12 años de edad de la víctima y hasta las vacaciones de invierno de 2015. La mayoría de esos eventos tuvieron lugar en el domicilio ubicado en la casa 481 de la manzana 1 de la villa 1.11.14, de esta ciudad, pero también, a partir de 2013, en el interior del automotor que utilizaba la familia y conducía G para trasladar a la niña y sus hermanos a distintos lugares, entre ellos, el parque.*

*Corresponde señalar que el expediente fue incoado a raíz de la denuncia formulada por J R C, quien hizo saber que el día 1 de septiembre de 2015, alrededor de la hora 17:00, cuando se encontraba con su hija D E R en el domicilio mencionado y la niña le preguntó si G –su pareja y padre de sus otros tres hijos- le había hecho algo, porque de ser así iría a denunciarlo a la Defensoría zonal o a la Gendarmería.*

*Fue así que, al verla tan nerviosa y preocupada, R C le preguntó a su hija si G había abusado de ella, a lo que la niña respondió afirmativamente y añadió: -‘abusó de mí desde primer grado. Me dijo que los iba a matar a todos si yo te contaba’.*

Fecha de firma: 03/02/2017

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: EUGENIO REY, SECRETARIO



#28509821#170953819#20170203111617432

*Agregó que al preguntarle en concreto qué le había hecho, su hija le explicó: -‘me toqueteaba con la mano, me hacía sacar la ropa y me tocaba entre las piernas, me tocaba los pechos, la pierna, me metía la mano. Cuando vos me dejabas sola o te ibas al hospital, él me toqueteaba. Cuando me llevaba en el auto, él me llevaba adelante y me toqueteaba. Cada vez que vos no estabas y que él podía, me toqueteaba’.*

*Continuó su relato al decir que al día siguiente se fue a la casa de su prima y el viernes 4 de septiembre de 2015 concurrió a la Defensoría, donde le indicaron que concurriese a la Oficina de Violencia Doméstica a formular la denuncia. Entonces concurrió a su domicilio y le dijo que se llevaría todos los niños ‘porque le tocaba a (su) hija’, ante lo cual aquél negó todo, se puso a llorar y comenzó a referirle ‘es mentira, seis años no, seis años no’” (cfr. fs. 246/250).*

Las conductas descriptas, que se atribuyeron a G en calidad de autor, fueron calificadas como corrupción de una menor de trece años de edad, agravado por haber sido cometido por una persona conviviente y mediante amenaza, en concurso ideal con el delito de abuso sexual doblemente agravado por haber sido gravemente ultrajante y con acceso carnal, y por haber sido cometido contra una menor de 18 años de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma, todo ello cometido en reiteradas oportunidades entre los 6 y 12 años de edad de la víctima, en un número indeterminado de veces en carácter de autor (arts. 45, 54, 55, 119, párrafos segundo y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 52509/2015/TO1

cuarto inc. f, en función del párrafo tercero, y 125, párrafos segundo y tercero, del Código Penal).

Por su parte, el querellante a fs. 232/244 requirió la elevación a juicio en los siguientes términos:

*“...Se le atribuyen los hechos que (...) habrían tenido lugar aproximadamente en el lapso temporal entre los 6 y los 12 años de su hijastra, la menor D E R con la cual convivía, y hasta las vacaciones de invierno de 2015, tanto en el interior del domicilio de la casa 481 de la manzana 1 de la villa 1.11.14 de esta ciudad (se trata de una finca que no cuenta con chapa catastral, que sería de color azul o celeste, con tres puertas, la segunda es de metal y de color marrón con timbre, situada antes de la parroquia municipal existente en la misma cuadra y lindera a un kiosco) como así también dentro del vehículo que conducía el imputado y con el cual se trasladaba (hasta el momento se conoce que se podría tratar de una Ford Ecosport color negro), - los abusos en el rodado se habrían iniciado en el año 2013 que concuerda con la fecha de su adquisición- consistente en haber accedido carnalmente vía vaginal a la menor, bajo amenazas de dar muerte a su madre y hermanos en caso de contar lo sucedido; como así haber abusado sexualmente de la niña mediante tocamientos en sus mamas, la zona genital y otras zonas corporales por debajo de la ropa que vestía y previo a obligarla a hacerlo o quitarle el imputado las prendas y ropa interior que vestía; a la vez que le habría exhibido material pornográfico con escenas de sexo explícito, en fotografías y video; actos que se*

Fecha de firma: 03/02/2017

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: EUGENIO REY, SECRETARIO



#28509821#170953819#20170203111617432

habrían realizado diariamente, y hasta cuatro veces semanales, en un número indeterminado de oportunidades, en distintos días y horarios dentro del lapso temporal antes referido, cuando la progenitora de la niña se ausentaba de la vivienda familiar y la misma quedaba al cuidado del imputado, tanto en el interior de la finca detallada como dentro del rodado en cuestión que utilizaba el imputado para trasladar a la menor y a sus hermanos. La causa se inicia con la denuncia de J. R. C. dando cuenta que el día 1ero de septiembre de 2015, cerca de las 17 h.s., cuando se encontraba con su hija D. E. R. en el domicilio de referencia, la menor le preguntó si el imputado (su pareja y padre de otros tres hijos) ‘le había hecho algo’ porque de ser así lo denunciaría en la defensoría zonal o ante la gendarmería. Ante el nerviosismo y preocupación de la menor, la madre le preguntó si había sido abusada por el imputado, respondiendo la niña afirmativamente: ‘abusó de mi desde primer grado, me dijo que los iba a matar a todos’; y que ante preguntas concretas la niña dijo: ‘me toqueteaba con la mano, me hacía sacar la ropa, y me tocaba entre las ropas, me tocaba los pechos y las piernas, me metía la mano. Cuando vos me dejabas sola o te ibas al hospital, él me toqueteaba. Cuando me llevaba en el auto, él me llevaba adelante y me toqueteaba. Cada vez que vos no estabas y el podía, me toqueteaba’. Agregó la madre de la menor que luego que la niña le contó lo sucedido, con el paso de los días fue ampliando sus dichos, y le habría reconocido que ‘fue violada por el imputado, que la había penetrado, desde los seis años’; que

---

Fecha de firma: 03/02/2017

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: EUGENIO REY, SECRETARIO



#28509821#170953819#20170203111617432



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 52509/2015/TO1

*le habría exhibido fotografías de mujeres y hombres desnudos, videos feos y le decía que los padrastros que son malos son los que matan y secuestran y lo que él le hacía era bueno'; que comenzó con toqueteos y luego la violó, esto pasaba seguido que era como una costumbre, que cuando iban al parque los otros niños se quedaban jugando y el imputado la encerraba en el auto y abusaba de ella, que el imputado lo hacía con fuerza y que a ella no le gustaba, que lloraba sola, y que una vez que pasaban las cosas el imputado le decía cosas lindas le daba regalos o le compraba cosas y se olvidaba de ello. Relató la madre que su hija tuvo un cambio de conducta, vergonzosa frente los adultos y que notaba que tenía la ropa interior sucia. Luce agregada también la declaración de la niña de acuerdo a las previsiones del art. 250 bis CPPN oportunidad en la cual la menor relató: '... que H C G abusó de ella... que desde primer grado le mostró fotos ... de señoras grandes sin ropa y hombres.., que lo hizo desde los 7 hasta los 9 años, que luego comenzó a tocarla.., me tocaba arriba en las tetas..., en la cola... en la parte donde.., el agujerito... donde hacemos las necesidades... comenta que a ella no le gustaba y que no la toque y elle decía que iba a matar a su mamá y hermanos... que ella dormía en un cuarto con Jazmín, la hermana en la cucheta de abajo y ella arriba, que el la tapaba con una frazada.... que una vez se despertó Jazmín y le daba galletitas... para que se duerma o le decía que le iba a comprar algo y se dormía.., hasta que escucho la puerta que era su mamá... dejó de tocarla y se fue a su pieza. También cuenta que le metía su mano*

Fecha de firma: 03/02/2017

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: EUGENIO REY, SECRETARIO



#28509821#170953819#20170203111617432

*por dentro de su ropa... la obligaba a sacarse la bombacha, que cuando crecía empezaba a meter esas cosas,... como se llama... viste relaciones..., cuando se junta una pareja y tienen hijitos, que la Dra. Marianela le dijo que eso es “penetrar’..., que él abusaba de ella y le metía su “coso” (cuando los hombres hacen pis, eso). Señaló que eso ocurría desde los 9 años hasta las vacaciones de invierno del 2015 cuando le contó a su mamá, que ocurrió muchas veces como cuatro por semana, que sus hermanos a veces estaban y otras no... que ocurría en la noche y en día..., en el auto, y en la casa... (Explicó la nena que el auto se trataba de un Ford Ecosport y que los hermanos estaban en la parte de atrás donde estaba oscuro, y les daba el celular y la ‘tablet’. Por su parte, el relato de la niña fue categorizado como Verosímil, sin producción imaginativa y sin influencia de terceros” (cfr. fs. 232/244).*

En cuanto a la calificación legal, coincidió con la que propuso el Fiscal de Instrucción.

### **S E G U N D O: La defensa material del imputado.**

Durante la audiencia de debate, tras recordársele las garantías constitucionales con las que contaba al prestar declaración indagatoria, señaló al inicio que por consejo de su abogada iba a hacer uso del derecho constitucional de negarse a declarar.

Posteriormente, y como acto de defensa material, solicitó prestar declaración, ocasión en la que el imputado refirió que conoció a su ex pareja en noviembre del año 2007, cuando trabajaba en una fábrica textil, pero dado que ya desde el comienzo







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 52509/2015/TO1

no se llevaban bien, ella decidió irse a Bolivia mientras que él se quedó viviendo en Argentina.

Continuó diciendo que pasaron dos meses hasta que ella le dijo que estaba embarazada, luego de lo cual la invitó a vivir a su casa y les explicó a sus padres que ella tenía una hija de otra pareja, a lo cual éstos le contestaron que no iba a terminar bien porque siempre había problemas con los hijastros.

Agregó que convivieron un tiempo y que luego ella le exigió ir a vivir a la casa de su tía Marta, en donde trabajaron un tiempo y continuaron las discusiones, por lo que ella se quedó ahí y él se fue a lo de sus padres hasta que nació su hija, ocasión en que volvieron a estar juntos en su casa.

Refirió que, para ese entonces, empezaron a discutir porque su hijastra era rebelde y él le decía que la controlara. Señaló que su ex pareja es muy nerviosa, que maltrataba a la nena y que una vez la golpeó y pese a que él la defendió, ella le contestó que hacía lo que quería con la nena, si quería la golpeaba o la mataba porque era su hija.

Continuó su relato diciendo que luego de un tiempo llegó su cuñada de Bolivia, quien se dio cuenta que la pareja estaba distanciada y que no se llevaban bien entre ellos, por lo que empezó a conversar con él, lo que generó sospechas de parte de su ex pareja y discusiones entre éste y su cuñada, a quien aquélla le dijo que la iba a golpear.

Agregó que su cuñada se escapó y él se fue con su hija a vivir a la casa de una prima, por lo que su ex pareja lo denunció



por maltrato aunque el verdadero motivo era que sospechaba que había pasado algo con su hermana.

Recordó además que su ex pareja le pidió una autorización para irse a Bolivia con su primera hija, que su idea siempre era sacarle a su hija y que incluso le dijo que iba a ir a la defensoría y le iban a creer todo. Asimismo, relató que al hacer la denuncia se presentó con los Gendarmes y les dijo “*cagaste, no vas a poder ver más a tu hija*”, a la par que le refirió que le “*iba a dar donde más le dolía*”.

Agregó que él también podría haberla denunciado por abandono de su hogar ya que pese a tener una beba de tres meses se fue a Bolivia y él tuvo que hacerse cargo de la menor. Recordó también que su ex pareja le confesó haber sido abusada por su padrastro cuando era niña, refiriéndole también que tenía miedo de quedar embarazada de su padrastro, por lo que tuvo relaciones sexuales con un amigo y quedó así embarazada de D .

Además dijo que J R C , antes de haberlo conocido a él, estuvo en pareja con un hombre llamado ‘Francis’, al que, según ella misma le comentó, dejó por haberlo visto “*en algo raro*” con su hija.

Dijo también que en el año 2012 nació su segundo hijo, oportunidad en la que su ex pareja abandonó nuevamente el hogar. Reiteró que siempre tenían discusiones y problemas y que sólo estaban juntos por los hijos en común. Recordó que en el año 2012, en noviembre, cuando nació su segunda hija, él se mudó con





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 52509/2015/TO1

sus dos hijas y ella se quedó sola con Daniela hasta enero del año siguiente, ocasión en que volvieron a estar juntos.

Agregó que las discusiones siguieron y en el año 2013 su ex pareja se fue a Bolivia con Daniela, quedándose allí la menor. Que al volver, estuvieron mejor pero, después, empezaron a empeorar, ya que ella le decía que se fuera y que dejara a sus hijas, cosa que él no tenía pensado hacer porque las ama.

Refirió, además, que, en ese entonces, los llamó de Bolivia la hermana de su ex pareja, diciéndoles que Daniela se portaba mal y que no hacía caso, por lo que la niña habló con su madre por teléfono y le dijo que su hermana estaba con sus novios y tenía relaciones, por lo que supuestamente no podía dormir. Indicó que la niña se quedó un año en Bolivia hasta que terminaron las clases del 2014, ocasión en que él acompañó a su pareja a buscarla y volvieron todos juntos.

Recordó que para ese entonces, en abril o mayo de 2014, él ya había comprado el auto en la concesionaria y, dado que conocía a alguien de la remisería y sabían que estaba mal con su pareja, le propusieron trabajar ahí. Dijo que poco a poco dejó de ir a su casa hasta que finalmente no volvió, optando por vivir en otros lados, o dormir en el auto; posteriormente conoció a su pareja actual, con quien se juntó en el año 2015.

Concluyó diciendo que los hechos denunciados no habían ocurrido y que su ex pareja lo acusó por todos los problemas que tuvieron entre ellos. Al respecto, señaló que su ex pareja y Daniela siempre estaban juntas e intentaron echarlo hasta



el último día, lo que no pudieron lograr debido a que él no iba a dejar a sus hijas.

Por último, explicó que siempre dormían todos juntos en una habitación de tres por cuatro metros, en una cama cucheta, la nena arriba y ellos abajo.

**T E R C E R O: La prueba practicada durante el debate.**

Durante el transcurso del debate declararon testimonialmente J R Cl , Marianela Fiorotto, Elena Norma Friedman, Justina Navarro Guerra, María Isabel Díaz, Claudia Norry, Martín Wenceslao Segovia, Justina Chura Ibáñez, Hugo Ramón Sánchez, Sandro Luis G , Érika López Altamirano, Paula Califano, Romina Gagliardi, D: E R: Carlos Alberto Salvia y Jorge Cliff.

Sus dichos se encuentran registrados en los DVD que se adjuntaron a las actas de debate.

**C U A R T O: La prueba incorporada por lectura y/o exhibición al debate.**

Además se incorporaron por exhibición y/o lectura las siguientes piezas probatorias:

- 1) Las imágenes fotográficas de fs. 3 del legajo de personalidad.
- 2) Las copias de fs. 4/5 y 18/19 –documento de identidad de la víctima y de su madre y del certificado de nacimiento-.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 52509/2015/TO1

- 3) El croquis de fs. 74 correspondiente al domicilio, confeccionado por la víctima.
- 4) El DVD reservado en Secretaría.
- 5) La presentación efectuada ante la Oficina de Violencia Doméstica de fs. 1/8.
- 6) El informe interdisciplinario de situación de riesgo emitido por la Oficina de Violencia Domestica de fs. 9/11, del que se desprende que presenta un riesgo altísimo para todo el grupo familiar.
- 7) El certificado de nacimiento y Documento Nacional de Identidad de la víctima de fs. 18/9.
- 8) Las notas de fs. 12/14 que establecen que de la denuncia efectuada por D. E. R. se remitieron actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 4, al Consejo de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires y a la Oficina de Sorteos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.
- 9) La audiencia prevista en el artículo 250 bis del Código Procesal Penal, y su transcripción de fs. 100/113.
- 10) La historia clínica confeccionada en el Hospital de Pediatría Garrahan de fs. 56/63.
- 11) El informe de fs. 69/73 que señala que el relato realizado por la víctima posee estructura lógica, es de una elaboración inestructurada con detalles suficientes y que los episodios están adecuadamente contextualizados en lugar y tiempo.

Fecha de firma: 03/02/2017

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: EUGENIO REY, SECRETARIO



#28509821#170953819#20170203111617432

12) La pericia psicológica de fs. 75/81 cuyas conclusiones establecen: “Todo hecho de características sexualmente abusivas produce un impacto en la estructura psíquica de un menor, de la cual la esfera psicosexual forma parte integral. La disciplina psicológica no cuenta con herramientas para determinar las características y la magnitud de dicha afectación a futuro. La determinación de una desviación en tal aspecto de sus vidas amerita de un seguimiento psicoevolutivo; por lo que resulta conveniente que la niña reciba un tratamiento psicoterapéutico”.

13) La pericia psiquiátrica practicada a la víctima de fs. 83/95, que concluyó que las facultades mentales de Daniela E. R. son acordes a la normalidad, su pensamiento resulta coherente, sin falla lógicas, ni ideación psicótica, ni incremento patológico de la imaginación.

14) Las actuaciones de fs. 134/171, 178/183 y 186/202 respecto de la rebeldía y captura de H. C. G. respectivamente.

15) El informe médico forense prescripto por el art. 78 del C.P.P.N. confeccionado al imputado de fs. 228/231 que dice que las facultades mentales de G. al momento del examen “encuadran en la normalidad”.

16) El informe médico legista de fs. 2 del legajo de personalidad practicado al momento de su detención que establece que G. se encontraba lucido y orientado en tiempo y espacio.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 52509/2015/TO1

17) Las declaraciones de Alférez Emmanuel Batallanos, Sergio Daniel Frutos y Cesar Edgardo Fernández, fs. 158/159, 160 y 161.

18) El informe socio-ambiental de fs. 13 del legajo de personalidad y certificación antecedentes.

19) El informe del Cuerpo Médico Forense de fs. 397/398 confeccionado a D<sup>e</sup> E<sup>n</sup> R<sup>e</sup> que concluye que no se encontraron lesiones traumáticas genitoanales, y que las escotaduras que presenta la menor son congénitas.

20) Las constancias aportadas por la defensa de fs. 360/361, 363 y 365 que dan cuenta de la titularidad del auto marca Ford Eco Sport, de los intentos de convocatoria del testigo Waldo Veizaga Céspedes y la fecha de la compra del vehículo mencionado, respectivamente.

21) Las fojas 8/14, 49/55, 57/59 y 80 del expediente nro. 85.532/2011 del registro del Juzgado Nacional en lo Civil nro. 4 que corre por cuerda.

### **Q U I N T O: Los alegatos.**

#### **a) La Parte Querellante**

Al momento de alegar, la parte querellante tuvo por acreditados los hechos atribuidos al acusado, los cuales describió conforme su requerimiento de elevación a juicio, aunque aclaró que el imputado no había logrado penetrar a la menor.

Con relación al análisis de la prueba producida, valoró la declaración de la madre de la víctima, cuyo testimonio, según dijo, había sido concordante con lo que denunció a fs. 1/8. Recordó



las precisiones que dio sobre los abusos, el tipo de relación que el imputado tenía con la niña, el maltrato que ambas sufrían a manos del acusado y los cambios de conducta que habría tenido su hija. En este sentido, destacó que la testigo en un momento reconoció que la niña no se bañaba mucho y que incluso en su ropa interior encontró una “pasta crema” asimilable al semen.

También tuvo en cuenta los dichos de la menor, los cuales recordó brevemente. Hizo hincapié en que la niña recordó que tenía sangrado y dolor durante esos actos.

Además ponderó las fotos provocativas que la niña subía a “Facebook” y la ausencia de relaciones sexuales con otras personas, a la par que rememoró los dichos de Justina Ibáñez Chura, quien coincidió con las otras dos testigos en cuanto a la existencia y modalidad de los abusos y las consecuencias que produjeron esos hechos en la menor.

Continuó diciendo que estos testimonios resultaban concordantes con lo que surgía de la historia clínica de fs. 56/63 y con los peritajes psicológicos y psiquiátricos. En esa línea, recordó que la Lic. Norry, perito del cuerpo de psicólogos forenses, dijo que las fotos que D. subía a “Facebook” eran síntoma de abuso. A ello, sumó que el médico forense, psiquiatra del Cuerpo Médico Forense, Dr. Segovia indicó que existía afectación en el desarrollo sexual de la menor y que en las dos cámaras Gesell se concluyó que el relato de la niña era verosímil.

Por último, sostuvo que los testigos de la defensa no habían aportado ningún dato concreto que sirviera para refutar la







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 52509/2015/TO1

hipótesis acusatoria, aclarando también que sus relatos eran parciales y subjetivos dada su condición de amigos y/o familiares.

Sostuvo entonces que el imputado debía responder en calidad de autor por los delitos de promoción a la corrupción de una menor de trece años de edad, agravada por haber sido cometida por una persona conviviente y mediante amenaza, en concurso ideal con abuso sexual doblemente agravado por haber sido gravemente ultrajante y con acceso carnal –esto último en grado de tentativa-, y por haber sido cometido contra una menor de dieciocho años de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente con la víctima, conductas estas reiteradas en varias oportunidades.

Con relación al carácter gravemente ultrajante de los abusos, valoró que los tocamientos fueron a partir de los ocho años; que el imputado trataba a la menor como un mero objeto de placer y que lo hacía en circunstancias claramente vejatorias: en la habitación o en el auto, en presencia de sus hermanos, tocándola por dentro de la ropa y obligándola incluso a quitarse su ropa interior.

Con relación al acceso carnal, dijo que existieron versiones encontradas puesto que el informe de Califano indicaba un himen elástico o complaciente, sin confirmar acceso, mientras que Fiorotto consignaba que no había himen y en el informe del Cuerpo Médico Forense se concluía que no era elástico y que estaba intacto. Agregó que, sin perjuicio de ello, los dichos de la menor eran creíbles, lo que estaba avalado por las pericias

---

Fecha de firma: 03/02/2017

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: EUGENIO REY, SECRETARIO



#28509821#170953819#20170203111617432

psicológicas de las cámaras Gesell que así lo indicaban. Consideró que la niña fue precisa al describir el modo, tiempo y lugar de los abusos y también al señalar al autor, acusación que mantuvo de forma uniforme e invariable en todas sus declaraciones.

Continuó diciendo que Daniela fue clara al referir que después de los 8 años el imputado comenzó a meterle “*esa cosa*”, que lo hacía en el auto, que corrió el asiento para atrás y que lo hacía fuerte. Recordó que le dolía y que le sangraba y que cuando terminó le salía algo blanco.

Además explicó que el tipo penal no requería penetración total y que en este contexto era claro que había existido comienzo de ejecución puesto que el acusado había intentado accederla al correr el asiento para atrás, ponerse frente a ella y hacer fuerza para penetrarla.

Por estas razones, concluyó diciendo que había existido una tentativa de acceso carnal.

Por otro lado, recordó que se contaba con el acta de nacimiento de la niña, a partir de la cual podía afirmarse que los hechos tuvieron lugar antes de que ésta cumpliera los trece años. En cuanto a la convivencia entre el imputado y la víctima, se limitó a señalar que nadie había negado ese extremo.

Con relación al delito de promoción a la corrupción, agravado por amenazas y por tratarse de una persona conviviente, tuvo en cuenta los dichos de la madre respecto de cómo actuaba la menor, en particular las fotos que subía al Facebook, y la forma provocativa de vestirse de la niña, a la que aquella también aludió.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 52509/2015/TO1

Agregó que según la perito, estas conductas estaban vinculadas con el abuso y destacó que el imputado actuó de forma progresiva, primero mostrando fotos y videos, luego con tocamientos y finalmente con intención de accederla carnalmente. Afirmó entonces que esta sucesión de hechos, por su acumulación, permitía tener por configurada la corrupción.

Hizo hincapié en que se trataba de actos perversos, ejecutados en presencia de su hermana y además valoró su carácter prematuro, su duración y frecuencia.

Por todo ello, concluyó diciendo que se había desviado su normal desarrollo sexual.

En cuanto a la autoría, afirmó que no había dudas respecto de que los hechos habían sido ejecutados por el acusado, por lo que éste debía responder a título de autor.

Por último, ponderó la falta de antecedentes del acusado y, por todo ello, solicitó que se condenara a H<sup>...</sup> C  
G a la pena de diez años de prisión y costas, indicando las citas legales del caso, entre las que mencionó el artículo 12 del Código Penal.

### **b) La acusación fiscal.**

El Dr. Ciruzzi, en primer lugar, indicó que tenía por acreditados los hechos por los cuales el imputado había sido traído a debate.

Describió las conductas de conformidad con lo que surgía del requerimiento de elevación a juicio, aunque aclaró que la penetración que allí aparecía como consumada en realidad había



sido tentada. Además, detalló que los abusos se dieron en tres etapas progresivas, primero, entre los seis y siete años de la menor, con exhibición de fotos y videos absolutamente inapropiados para su edad, luego, para sus 8 o 9 años, con tocamientos por las zonas genitales de la niña y por otras partes de su cuerpo y, por último, al regreso del viaje a Bolivia, con abusos con frotamientos y eyaculaciones, período final que se extendió hasta el fin de las vacaciones de invierno de 2015.

Calificó estos hechos como corrupción de una menor de trece años de edad, agravado por haber sido cometido por una persona conviviente y mediante amenaza, en concurso ideal con el delito de abuso sexual doblemente agravado por haber sido gravemente ultrajante y con acceso carnal –este último en grado de tentativa-, y por haber sido cometido contra una menor de 18 años de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma, todo ello cometido en reiteradas oportunidades entre los 6 y 12 años de edad de la víctima, en un número indeterminado de veces.

En cuanto a la prueba producida en el debate, sostuvo que se escucharon testigos de “uno y otro lado” pero la única exposición prístina, concordante, coherente, acabada y repetida era la de la niña, cuya parte troncal siempre había sido la misma.

Detalló las imprecisiones y contradicciones que existían entre los informes de los distintos profesionales que analizaron físicamente a la menor y luego afirmó que de ellos se desprendía una errática manera de examinar a la niña que permite a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 52509/2015/TO1

unos sostener que el himen está conservado, a otro que no existe y a un tercero que es complaciente.

Reiteró que, más allá de la contradicción de esos informes, la niña siempre mantuvo el núcleo de su relato: que en un principio fueron las exhibiciones de fotos y videos, luego los tocamientos y por último lo que ella definió como penetración. Además, destacó que todos los profesionales que interrogaron a la menor fueron contestes al descartar indicios de mendacidad o fabulación o co-construcción de parte de la niña.

Agregó que no había forma de que estos hechos se exteriorizaran hacia terceros puesto que se trataba de delitos a puerta cerrada, sin que pudiera dudarse respecto de que la niña decía la verdad. Descartó cualquier tipo de tergiversación de parte de la niña o de la madre.

Luego, recordó el descargo del imputado y los dichos de la madre de la menor. Respecto de este último testimonio destacó que, según ella, el imputado reconoció haber abusado a la niña cuando le preguntó acerca de lo sucedido. También recordó que, al ser preguntada sobre la higiene personal de la niña, dijo que no se lavaba y que en sus prendas encontró un líquido asimilable al semen, a la par que indicó que no retenía bien su orina y que tenía miedo de contar lo sucedido.

Agregó que Justina Chura Ibáñez también recibió la revelación de parte de la menor en septiembre de 2015; que la niña le dijo que el imputado la violó y que no ahondó en mayores detalles porque le daba vergüenza.

---

Fecha de firma: 03/02/2017

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: EUGENIO REY, SECRETARIO



#28509821#170953819#20170203111617432

Concluyó diciendo que este cúmulo de pruebas le permitía tener por acreditados los hechos.

Luego se concentró en la calificación legal. Dijo entonces que los tocamientos, las eyaculaciones, la amenaza, el hecho de ser atacada mientras dormía y el paso de los seis años, permitían calificar el abuso como gravemente ultrajante e incluso sostener que se trataba de un caso paradigmático para aplicar esa agravante.

Se preguntó qué era la corrupción y fue así que leyó algunas definiciones doctrinarias y jurisprudenciales. Agregó que en este caso se habían acreditado actos depravados, demasiado prematuros como para que irrumpa la sexualidad en la víctima y explicó que la figura no requería la verificación de una efectiva corrupción, sino que bastaba con que la conducta hubiera sido idónea para producirla o facilitarla, ya que se trataba de un delito de mera actividad. Citó jurisprudencia en apoyo de su postura y señaló que el hecho de la prostituta y la visualización del acto sexual por parte de la niña, sin duda alguna constituían un acto corruptivo.

En cuanto al requisito etario de esa figura, dijo que ese extremo estaba acreditado por la partida de nacimiento de la menor y agregó que también estaba fuera de discusión la convivencia y la existencia de amenazas, lo que además se reflejaba en el miedo que tenía la niña.

Continuó diciendo que, por lo que ya había expuesto, el abuso debía agravarse por ser gravemente ultrajante y por haber





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 52509/2015/TO1

sido cometido contra una menor de dieciocho años con la que el imputado convivía. Señalo que existía un concurso real entre todos esos hechos, aunque la corrupción y los abusos los hizo concurrir de forma ideal.

Agregó que era claro que el imputado debía responder a título de autor y respecto al tema del acceso carnal destacó que la niña había dicho que le dolió, que le sangró y que el imputado recién dejó de hacer estas cosas cuando comenzó a indisponerse.

Sostuvo que se trataba de una niña que no entendía nada sobre sexualidad porque hablaba de que le metieron “*el coso*”, y criticó los informe médicos, aunque aceptó que las dudas que de ellos se desprendían debían jugar en favor del imputado.

Sin perjuicio de ello, afirmó que había existido abuso sexual con frotamientos, quizás en la zona vaginal debido al dolor y al sangrado del que hablaba la niña y a las manchas de semen que encontró la madre en la bombacha de la menor.

Por estos motivos, concluyó que el abuso con acceso carnal había quedado en grado de conato.

Continuó diciendo que el imputado actuó con el conocimiento y la voluntad requeridas por las figuras y que las conductas, además de típicas, resultaban antijurídicas, culpables y punibles.

En cuanto a la mensuración de la pena, destacó la edad de la niña, el aprovechamiento de la situación de convivencia, el deseo corruptor, el informe socio ambiental del imputado, su falta de antecedentes y la reiteración delictiva.

---

Fecha de firma: 03/02/2017

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: EUGENIO REY, SECRETARIO



#28509821#170953819#20170203111617432

Por todo ello, solicitó que se condenara a H  
C G a la pena de **DOCE AÑOS DE PRISIÓN** y que se  
le impongan las accesorias legales y las costas.

**c) La Defensa.**

La Dra. Piñero inició su alegato diciendo que  
discrepaba con lo acusadores en cuanto al valor absoluto que le  
daban a los dichos de la menor y la supuesta falta de  
inconsistencias en su relato.

Destacó que se trataba de una niña vulnerable, que  
había tenido que viajar a Bolivia y vivir allí un año sin su madre y  
cuyo relato, además de ser la única prueba directa, había variado  
según quién fuera su interlocutor, careciendo de respaldo en los  
informes científicos.

Dijo que se trataba de un caso con un único testigo y  
que en esas situaciones se debía analizar con cuidado la veracidad  
y verosimilitud del testimonio de la víctima. Al respecto, sostuvo  
que los relatos de D: E R podían parecer  
verosímiles al analizarlos individualmente, pero en su conjunto no  
resultaban creíbles.

En esa línea, destacó que en la primer Cámara Gesell,  
la menor mencionó un episodio de la navidad en el que habría ido a  
comprar regalos con sus hermanas y que, por haber mencionado la  
Ford Eco Sport del imputado, necesariamente tuvo que haber  
tenido lugar en el año 2014. Destacó que, pese a ello, en la segunda  
cámara Gesell no mencionó a sus hermanos, pudiendo afirmarse







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 52509/2015/TO1

entonces que respecto de un mismo episodio la menor contó dos cosas distintas.

Destacó también que, según se indica a fs. 105, la menor habría dicho que el imputado no se cuidaba durante los actos de abuso, aunque luego, en la segunda Cámara Gesell, refirió que le pidió que le pusiera el preservativo y relató en detalle cómo habría ocurrido esa secuencia.

A su vez, recordó que, según indicaron la madre de la menor y el propio imputado, tanto la pareja como todos los hijos dormían en la misma habitación de 4 x 5 metros, información que no se condecía con lo que dijo la niña en sus declaraciones ni con el croquis que ésta realizó.

Agregó que Daniela en su primera declaración sostuvo que el acusado le metía “*el coso*” a partir de los ocho años aunque en su segunda declaración utilizó términos muy distintos pese a que había pasado tan solo un año entre uno y otro testimonio.

Recordó también que, según dijo la niña, el imputado la habría abusado a partir de los ocho años y eso le generaba mucho dolor y sangrado. Sin embargo, recordó, el informe del Cuerpo Médico Forense permitía afirmar que no fue violada.

Al respecto, indicó que, si bien Gagliardi a fs. 57 consignó ausencia de himen, en la audiencia ella explicó que puso eso porque no lo vio, lo que a modo de ver de la defensa resultaba ser poco serio. Agregó que, según la Dra. Califano, la menor tenía himen, a la par que agregó que si bien en el informe no se indicaba nada más, en la audiencia afirmó que el himen era complaciente.

---

Fecha de firma: 03/02/2017

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: EUGENIO REY, SECRETARIO



#28509821#170953819#20170203111617432

Según la defensa, todas esas contradicciones se descartaban con el informe del Cuerpo Médico Forense elaborado en esta etapa, en el que se concluyó que no había desgarro ni himen complaciente.

Se preguntó entonces cómo podían afirmar que el testimonio de Daniela era uniforme y conteste pese a todas las inconsistencias que ya había enumerado.

Continuó diciendo que, a diferencia del resto, Fiorotto habló de penetración tanto anal como vaginal, a la par que destacó que la niña nunca pudo detallar en qué consistían esos abusos con penetración, siendo su relato por demás escueto. En este sentido, indicó que, pese a la insistencia de quien la entrevistó en primer término, cuando se le pidieron detalles sobre esos abusos, la menor sólo dijo que él se ponía feliz cuando se ponía el short. Agregó que tampoco en la segunda declaración aportó detalles al respecto, y agregó cosas que no se condecían con su anterior versión.

Asimismo, tuvo en cuenta que a fojas 61, Fridman indicó que la madre habría referido manoseos y penetración, lo que no era compatible con lo que aquí dijo respecto de que la niña a ella nunca le dio detalles de lo sucedido. A ello, sumó que la niña le habría dicho a su tía abuela que la violaron, revelación sobre la que ésta no ahondó por vergüenza.

Por otro lado, la defensa señaló que la querrela y el Sr. Fiscal General tuvieron por probada la exhibición de fotos sin perjuicio de que el celular del imputado se había perdido en el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 52509/2015/TO1

Juzgado de Instrucción y que tampoco se incautó ninguna computadora que pudiera confirmar ese extremo.

Con relación a la Cámara Gesell que se practicó durante el debate, recordó que, según dijo el psicólogo, la espontaneidad de su relato era menor y que ello quizás se debía a que lo repitió muchas veces. Al respecto, dijo no entender el motivo por el que hablaba de repetición si a nadie la niña le comentó sobre la penetración.

Además destacó que, pese a que la niña dijo haber sido abusada varias veces por semana durante varios años, y no obstante haber dicho que había sangrado como consecuencia de esos actos, su madre, que era quien le lavaba la ropa, nunca dijo haber visto sangre en las prendas de la menor.

Respecto a las manchas amarillas que fueron valoradas por la parte querellante y por el Sr. Fiscal General, sostuvo que fue la habilidad de este último lo que la llevó a mencionar la palabra semen, siendo llamativo que, de haber sido así, no lo haya denunciado oportunamente.

Tampoco le pareció verosímil que el imputado llevara a los hermanos a una plaza y que abusara de Daniela mientras los otros se quedaban jugando en el baúl con la 'tablet' y se preguntó si era creíble que los chicos aceptaran seguir yendo si se quedaban encerrados en el baúl. Mucho menos creíble le pareció que esto se repitiera sin que los niños dijeran nada.

Con relación a los dichos del imputado, remarcó que éste quiso declarar desde un primer momento, sin que pueda

---

Fecha de firma: 03/02/2017

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: EUGENIO REY, SECRETARIO



#28509821#170953819#20170203111617432

desconocerse que tenía un problema muy grave con Josefa y que era en ese contexto en el que vivía la menor.

En esta línea, destacó que en el año 2011 se hizo un informe de la Oficina de Violencia Doméstica que estaba agregado al expediente civil y en el que la menor reconocía que su madre le pegaba. Agregó que en ese mismo informe se indicaba que los indicadores que presentaba Daniela eran compatibles con una situación de maltrato y no con una situación de abuso sexual.

Continuó diciendo que, por un lado, tenía un grupo familiar disfuncional, con graves problemas y, por otro, un relato de la menor que resultaba contradictorio y que no sólo no se condecía con la prueba médica sino que, además, no concordaba con el de su propia madre, quien, pese a lavarle la ropa, nunca dijo haber visto sangre.

Además, recordó que, según dijo Josefa, la niña le contó que el imputado le tapaba la boca con una toalla mientras el resto dormía, lo que no se correspondía con lo que dijo la niña en la cámara Gesell respecto de que el abuso pasaba en la habitación de al lado.

Afirmó entonces que todas esas contradicciones y falta de precisiones debían ser valoradas para definir la credibilidad de ese testimonio.

Reiteró que la niña tiene el himen intacto y que si bien el relato de ésta fue calificado como verosímil, esa conclusión no se condecía con la realidad de los hechos, puesto que para eso estaban los jueces que eran quienes debían evaluar si sus dichos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 52509/2015/TO1

tenían correlato en los demás elementos de prueba. En este sentido, ponderó que la niña en la segunda cámara Gesell introdujo cuestiones como el sangrado y la utilización de un preservativo que no habían sido contadas antes, pese a lo cual siguió sin brindar detalles respecto de cómo fueron los actos de penetración.

Por otro lado, refirió que tanto en el requerimiento de elevación a juicio de la querrela como en el del fiscal se indicaba que los hechos que ocurrían en el automóvil habían tenido lugar en el año 2013, lo que no podía ser así porque el auto había sido adquirido en el año 2014. También recordó que, según dijo el imputado, al poco tiempo de comprar el auto se fue de la casa, y en marzo de 2015 comenzó a vivir con su actual pareja, extremos que no se condecían con lo que dijo la madre de la niña en el debate, quien indicó que el acusado convivió con ella hasta que formuló la denuncia por estos hechos.

Respecto de la declaración de S. G., dijo que el testigo dio cuenta de cómo vivía la familia, que escuchaba cómo la madre le gritaba y maltrataba a la niña, extremo que incluso fue reconocido por la propia denunciante. A su vez, destacó que Érika López Altamirano confirmó que estaba en concubinato con el imputado y que tenían un hijo en común.

Agregó que las pericias psiquiátricas y psicológicas tampoco conducían inequívocamente a la conclusión a la que habían arribado el fiscal y la querrela, dado que esos estudios indicaban que la menor creció en una familia disfuncional, que era rebelde y “mala” y que la hicieron sentir culpable de la mala

---

Fecha de firma: 03/02/2017

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: EUGENIO REY, SECRETARIO



#28509821#170953819#20170203111617432

relación de la pareja de adultos a tal punto que la enviaron a Bolivia para que ellos pudieran estar tranquilos.

Concluyó diciendo que se trataba de una niña vulnerable y que la denuncia quizá fue la única salida que encontró para excluir a G del grupo familiar, extremo que incluso fue confirmado por el imputado al señalar que la niña y su madre siempre quisieron sacarlo de la casa.

Por todo lo expuesto, solicitó la absolución del imputado y su inmediata libertad. En primer lugar, por falta de prueba, y, de forma subsidiaria, por el beneficio de la duda.

Para el caso de que no se compartiera su análisis de la prueba, formuló algunas objeciones respecto a la calificación legal propuesta por la querrela y el Fiscal.

En primer lugar, planteó la inconstitucionalidad del delito de corrupción por su indeterminación y vaguedad. Afirmó que la norma no describía conductas prohibidas y afectaba así el principio de legalidad y el mandato de certeza. Citó doctrina en apoyo de su postura.

El mismo temperamento adoptó respecto al delito de abuso sexual gravemente ultrajante. Al respecto, sostuvo que el Fiscal no le dio contenido a esa norma e indicó que, al igual que en el caso anterior, no se describían acciones concretas, lo que dejaba librado a la discrecionalidad de los operadores su eventual aplicación a un caso. Concluyó diciendo que, por tratarse de una norma totalmente abierta, no respetaba el requisito de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 52509/2015/TO1

determinación, y, por lo tanto, contradecía lo dispuesto en los artículos 14, 18 y 19 de la Constitución Nacional.

Para el caso de que no se compartieran estos planteos, argumentó que, en virtud de la prueba producida, y sobre todo a partir de los informes psicológicos en los que se indicaba que la dimensión del trauma sólo podría ser determinada según la capacidad de evolución de la niña, la figura no debía ser aplicada al caso. Además señaló que en el caso tampoco se había probado el especial elemento subjetivo requerido por esa figura.

Por último, y considerando que la querrela no valoró agravantes y que el fiscal sólo ponderó la reiteración delictiva, solicitó que se condenara a su asistido a la pena de tres años de prisión en suspenso.

Subsidiariamente, y para el caso de que la pena fuera de efectivo cumplimiento, pidió que se le concediera su excarcelación en los términos de la libertad condicional. En este sentido, valoró la carencia de antecedentes del imputado, su informe socio ambiental, el hecho de que era padre de cuatro niños, el buen concepto que tenía de sus amigos y familiares y su educación básica incompleta.

Finalmente, cuestionó la validez de las accesorias legales previstas en los artículos 12 y 19 inciso 2º del Código Penal. Destacó que G: tenía cuatro hijos y bienes para administrar y que esa sanción no tendría relación alguna con los hechos por los que se lo juzgó, implicando un ejercicio del poder punitivo lesivo de derechos constitucionales y una pena infamante.

---

Fecha de firma: 03/02/2017

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: EUGENIO REY, SECRETARIO



#28509821#170953819#20170203111617432

Recordó que esa sanción conllevaba la pérdida de su derecho al voto y de la patria potestad, lo que a su modo de ver contrariaba el principio de proporcionalidad y el principio de intrascendencia de las penas al afectar la relación con sus hijos. También el derecho de igualdad y a sufragar y los principios de culpabilidad y proporcionalidad. Citó jurisprudencia y doctrina que avalaban su postura y afirmó que esa sanción entrañaba una suerte de muerte civil para el acusado.

A continuación se dio vista al Fiscal a fin de que conteste los planteos de inconstitucionalidad introducidos por la defensa. El Dr. Ciruzzi entonces refirió que los artículos 14, 18 y 19 de la Constitución Nacional que fueron citados por la defensa para fundar la inconstitucionalidad del delito de corrupción y del abuso gravemente ultrajante no tenían ninguna relación con los argumentos que ella expuso.

Agregó que no era cierto que él no había explicado el contenido de esas figuras y además destacó que tanto la corrupción como el abuso gravemente ultrajante tenían muchas definiciones.

Por otro lado, indicó que la ambigüedad que señala la defensa se repite en varios artículos del código, a la par que destacó la gravedad institucional que implicaría una declaración de inconstitucionalidad como la que planteaba la Dra. Piñero. Además, descartó que se hubiera afectado el derecho de defensa en juicio puesto que él había dado definiciones de ambas figuras.

Respecto a la inconstitucionalidad de las accesorias legales, tuvo en cuenta que al imputado se le asignaría un curador







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 52509/2015/TO1

para los bienes y además refirió que no se afectaban los derechos del acusado puesto que la igualdad siempre era entre iguales.

La querella, por su parte, adhirió en un todo a los fundamentos que dio el Fiscal. Además, señaló que el sentido de las figuras legales resultaba más que claro y que había definiciones variadas y precisas acerca de cuál era su contenido. Por ello, solicitó el rechazo del planteo con más la imposición de costas.

### **Y CONSIDERANDO:**

Reseñado así todo lo acontecido durante el debate oral y público y al momento de la deliberación respecto de los hechos traídos a debate, y en el que la parte acusadora –tanto el Sr. Fiscal General como la querella- formalizaran acusación, por los delitos por los que venía requerido a juicio, el tribunal arribó a un veredicto absolutorio, en base a los elementos de apreciación traídos a la causa (prueba testimonial, indiciaria y pericial, art. 382 y concordantes del C.P.P.N.).

En lo que a la intervención en estos hechos se dirige contra el mentado, luego del análisis del presente caso y valorando los elementos más arriba señalados, entendemos que lleva razón la defensa y que corresponde absolver al imputado en base a las disposiciones que emanan del art. 3° del CPPN, tal como oportunamente lleváramos a cabo al momento de deliberar tras la realización del debate. Así las cosas, pasaremos a describir los elementos de juicio que nos permitieron llegar a la absolución cuyos fundamentos aquí se brindan.

---

Fecha de firma: 03/02/2017

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: EUGENIO REY, SECRETARIO



#28509821#170953819#20170203111617432

En efecto, a modo de adelanto, debemos decir que el principio “*in dubio pro reo*”, garantizado en nuestra Constitución Nacional, en diversos Tratados Internacionales y receptado en nuestras leyes locales, ha influido vigorosamente en el curso racional que ha debido transitarse para la resolución del caso sometido a estudio. Para que una persona pueda ser condenada debe existir certeza de su culpabilidad ya que cuando el juzgador no adquiere la certeza necesaria para condenar, la absolución se produce por la aplicación del principio establecido en el artículo 3° del CPPN, denominado “*in dubio pro reo*” (Donna-Maiza “Código Procesal Penal”, y disposiciones complementarias, comentado, anotado y concordado, Editorial Astrea, noviembre de 1994, Pág. 11).

En el comentario a tal artículo, base sobre la cual habré de fundar la absolución del imputado, se señala que: “...*el principio de inocencia obliga al tribunal a emitir una sentencia condenatoria con pruebas eficientes y de las cuales se extraigan, dentro del cuadro de las reglas de la lógica, la certeza de un acontecimiento...*”

En este sentido, debemos señalar que el estado de “duda” sobre el acontecimiento histórico enjuiciado o la participación del acusado en el mismo, no puede reposar sólo en el fuero interno de los magistrados, en su pura subjetividad, sino que debe derivarse de la racional, objetiva y debida evaluación de todas las constancias y elementos de juicio esenciales y conducentes para la solución del litigio, por lo que ello implica que cuando los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 52509/2015/TO1

indicios crean un vasto espectro de posibilidades, en modo alguno puede redundar en contra del imputado, precisamente por lo que emana del principio beneficiante de la duda.

Ello así por cuanto para el dictado de una sentencia condenatoria se requiere certeza absoluta y, frente a la más mínima duda, ésta debe jugar a favor de quien resulte imputado en el proceso penal, ya que no puede manejarse el tribunal en el plano de las probabilidades, a los efectos de sustentar un pronunciamiento condenatorio en el que debe arribarse a un estado de certeza apodíctica acerca de la existencia del hecho y de la atribuibilidad de éste al encausado.

En ese sentido, y llevado al plano concreto, a nuestro entender, la prueba producida no ha permitido acreditar con el grado de certeza que todo pronunciamiento condenatorio requiere, que G hubiera abusado sexualmente de la menor en las circunstancias de tiempo y lugar, o al menos del modo en que ésta lo relatara.

Ahora bien, presentada de manera sintética la prueba producida en la audiencia con más la oportunamente incorporada por lectura, el Tribunal habrá de reproducir la valoración realizada al momento de la deliberación para poder realizar una acabada reconstrucción de los hechos y llegar, como se llegó a la absolución del imputado.

Previo a ello debe destacarse que la reconstrucción de los sucesos ha de formularse a partir de la valoración integral de la prueba, resultando absolutamente incorrecto un procedimiento que

---

*Fecha de firma: 03/02/2017*

*Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: EUGENIO REY, SECRETARIO*



#28509821#170953819#20170203111617432

implique la atomización de ésta pretendiendo que si cada elemento no acredita el todo deba ser desechado. Por otro lado, también resulta errado suponer que la ambigüedad de algún elemento deba imponer necesariamente su rechazo cuando resulta evidente, a la luz de los restantes que tal ambigüedad se encuentra resuelta.

Efectivamente, *“...el análisis de la prueba debe ser sumamente cuidadoso pero, a la vez, debe ser realizado de una manera orgánica, evitando aislar elementos probatorios que la propia estructura del razonamiento humano exige que sean correlacionados. Elegir un camino distinto importaría tanto como renegar de las reglas de la sana crítica y de la experiencia, y llevar a cabo un análisis puramente mecánico de datos quizás más sutiles, pero no por eso menos eficaces, para acceder a la verdad de lo ocurrido, que es uno de los propósitos principales del proceso penal. La fragmentación de la valoración de pruebas directas, o de los indicios que se desprenden de estos mismos medios de prueba, tornaría la actividad judicial en una suerte de operación aritmética o de pesaje de “objetos” probatorios, ignorante de un aspecto de la realidad que es tanto o más importante que la valoración de los hechos desnudos, cual es el aspecto relacional, esto es, que los objetos y las acciones que se verifican en el plano real, nunca existen en forma aislada, sino que entablan con otros objetos y acciones una suerte de vinculación, que es tan real como esos hechos y cosas, y que suele ser un modo muy valioso de conocimiento de tales realidades...”* (Causa n°

---

Fecha de firma: 03/02/2017

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: EUGENIO REY, SECRETARIO



#28509821#170953819#20170203111617432



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 52509/2015/TO1

3486, “Barbará, Francisco Osvaldo”, del 28 de septiembre de 2010 del Tribunal Oral Criminal nº 9).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que *“es arbitraria la sentencia que efectúa un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa pero no los integra ni armoniza debidamente en su conjunto, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios (Fallos: 311:948 y la jurisprudencia allí citada)”* (Fallos 321:3423).

Dicho lo cual corresponde señalar las conclusiones a las que se ha arribado tras el examen de la prueba.

Cabe señalar que, en la mayoría de las investigaciones por abuso sexual infantil, el relato de la víctima suele ser la única prueba directa sobre la existencia del hecho y la responsabilidad del imputado.

Esta situación, si bien no impide arribar a una condena, al menos, demanda un extremo cuidado a la hora de analizar la correspondencia de ese relato con los otros indicios que puedan existir o que se hubieran producido durante el curso del debate.

En esa línea, coincidimos con la defensa en cuanto a que la verosimilitud que podría presentar el testimonio que la niña prestó en la anterior etapa, y sobre el cual se pronunciaron los distintos peritos encargados de validarlo, se resquebraja al

---

Fecha de firma: 03/02/2017

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: EUGENIO REY, SECRETARIO



#28509821#170953819#20170203111617432

confrontarlo con las otras pruebas que se colectaron a lo largo del proceso.

En primer lugar, tenemos en cuenta que la imputación que se construyó a partir de los dichos de la menor contenía un dato que era central por su gravedad e importancia, y que no pudo ser corroborado con la prueba científica producida en el debate.

La niña dijo –con otras palabras- que el imputado la penetraba por su vagina tres a cuatro veces por semana y desde los ocho años hasta los doce –con un interregno de un año durante el cual la menor estuvo en Bolivia y no tuvo contacto con aquél-. No hace falta aclarar que ese tipo de actos deberían haber dejado rastros en el cuerpo de la menor.

Sin embargo, al realizarse un examen ginecológico en el ámbito del Cuerpo Médico Forense con la presencia del perito designado por la defensa, y ya en los albores del juicio, dada la controversia generada a partir de las médicas asistencialistas que la vieran en el hospital en el que se atendiera, resultó que su himen no era elástico, estaba conservado y no presentaba desgarros. También se indicó que el ano resultaba normal, “*con conservación de pliegues radiados*” (cfr. fs. 398).

La contradicción entre los dichos de la niña y esta conclusión médica es palmaria y hubiera merecido de parte de los acusadores un tratamiento más específico. Por un lado, la menor afirmó que las penetraciones se extendieron a lo largo de tres años con frecuencia casi diaria y, por el otro, mediante prueba científica que así lo acredita, se concluyó que tanto el ano como la vagina de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 52509/2015/TO1

la niña se encuentran conservados. Las diferencias, insistimos, son lo suficientemente ostensibles como para merecer un esforzado análisis de parte de aquél que pretenda sostener la acusación sobre la base de esa única prueba testimonial, para luego reducirla, como finalmente se hiciera, en el grado de conato.

Es cierto que el Sr. Fiscal General y la querrela aludieron a las serias contradicciones que existían con los otros informes que se colectaron durante la instrucción, en los que se concluyó que había “ausencia de himen” (cfr. fs. 57) o que éste era “circular, con orificio amplio de aproximadamente 2 ½ a 3 cm.” (cfr. fs. 59). Sin embargo, a diferencia del tono asertivo y definitivo que utilizaron los peritos que elaboraron el informe de fs. 397/398, las profesionales que consignaron estos datos relativizaron sus propias afirmaciones al ser consultadas en el debate acerca de la motivación de sus conclusiones. Más aún, el modo en que se expresaron durante la oralidad para justificar lo expresado acerca de la inexistencia del himen, posteriormente constatado por otra profesional de esa institución hospitalaria, que a continuación se detalla.

Al respecto, en primer lugar cabe señalar que, si bien el informe de fs. 57 aparece firmado por la Dra. Marianela Fiorotto, ésta dijo que sólo completó la planilla pero la persona que la revisó en realidad fue Romina Gagliardi. Esto ya de por sí implica alguna desprolijidad. Pero avancemos porque los errores no terminan allí. Esta última profesional que, según dijo, es médica pediatra y no ginecóloga, al ser consultada sobre la modalidad de la

---

Fecha de firma: 03/02/2017

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: EUGENIO REY, SECRETARIO



#28509821#170953819#20170203111617432

atención de la menor señaló lo siguiente: *“Una vez que el paciente ingresa al consultorio el primer abordaje son los médicos residentes. Con supervisión de un médico de planta. Cuando los residentes se encuentran con estos casos nos buscan a los médicos superiores para hacer el abordaje del examen y de la Historia Clínica en conjunto para no repetir esa experiencia traumática. Marianela ingresó, se le refirió el motivo de consulta y ella me buscó para abordar el análisis en conjunto. O sea que yo estuve en contacto con la niña”*. Es decir que, a diferencia de lo que dijo Fiorotto, el examen lo habrían realizado ambas profesionales.

Sigamos. Al ser consultada acerca de los motivos por los cuales consignaron que la niña carecía de himen, la testigo explicó lo siguiente: *“cuando hacemos el examen físico en paciente con sospecha de abuso primero le pedimos permiso a la menor y al acompañante. Como es área de emergencia y no contamos con lugar físico para hacer ese examen, y como no tenemos especuloscopio, el examen es externo, revisamos los labios vaginales, la vulva, no realizamos especuloscopia ni tacto genital a los pacientes.”*.

A partir de esto, ya podemos afirmar que estas conclusiones carecen del mismo valor que las del informe de fs. 397/398, llevadas a cabo en el ámbito del cuerpo Médico Forense, en el cual, según indicaron ambos médicos, se realizaron todas las prácticas necesarias y de rigor para evaluar la existencia y características del himen, entiéndase para ello, la colocación de un







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 52509/2015/TO1

hisopo con el cual se llevan a cabo diferentes ejercicios para llegar a una respuesta de rigor científico.

La desprolijidad terminó de evidenciarse cuando se consultó a la médica acerca de si ese examen que realizó le permitía confirmar la ausencia de himen. Entonces la testigo dijo, entre otras palabras que: *“nosotros inspeccionamos el introito vaginal, abrimos los labios y observamos. En algunos casos se puede observar una estructura que es el himen, en otros casos puede no verse pero puede que igual esté. No vemos el cuello interino. Como es un área de emergencias lo que buscamos descartar son lesiones graves que comprometan la vida. Por eso no hacemos examen ginecológico exhaustivo.”*. Es decir que, según sus propias palabras, no se trata de una conclusión en absoluto definitiva.

Pero hay más. Luego, al reiterársele la pregunta acerca de si podía avalar que la niña carecía de himen, la médica explicó lo que a continuación se transcribe: *“No descarto ni afirmo nada cuando hago examen físico genital. Si no veo quizás no lo escribo, quizá esté.”* Y, ante la pregunta acerca de si podría tratarse de un himen complaciente, contestó que *“no podía hacer juicio de valor porque ver o no ver determinada estructura no afirma ni descarta nada. Diferente es si ve la estructura y ve lesiones. Ver o no ver no confirma ni descarta nada.”*

La profesional que elaboró el informe de fs. 59 tampoco fue muy asertiva. La testigo explicó que el himen estaba conservado y al ser preguntada respecto del orificio de 2 ½ a 3 cm



que aparentemente presentaba la vagina de la menor, dijo que “*eso también es diferente, si tiene o no desarrollo puberal. En las no desarrolladas todo está conservado, se ven perfectos los desgarros. Con el desarrollo puberal, cambian las formas. La circular es la más común y el orificio es súper variable. Esto no indica signo de abuso. Es una descripción. Es más amplio que en otras personas pero no tiene desgarros.*”. Es decir que, según esta profesional, y más allá de la falta de precisiones y certezas, no habría indicios de penetración vaginal.

Sin embargo, después se le preguntó si ese himen sería complaciente y ella contestó que “*es a lo que se llama complaciente*” y luego, al ser preguntada acerca de si descartaba el abuso en esta paciente, la médica contestó que “*en este caso, con el orificio amplio y con paciente estrogenizada... en realidad con paciente con himen complaciente tampoco lo descartaría al acceso carnal.*”. A esta contradicción con lo que antes había afirmado, se sumó una segunda, puesto que la profesional luego indicó que si hubiera sido abusada desde antes de su pubertad probablemente se hubieran visto desgarros.

Su testimonio, como vemos, dejó gusto a poco, o cuanto menos fue confuso. Y el sabor desapareció por completo cuando se le preguntó cuál era el procedimiento para determinar si el himen era complaciente, a lo que contestó “*Es muy dudoso. Por eso no dije complaciente. Dije amplio. Por la revisión, si no me hubiesen hecho interconsulta por posible abuso no me hubiera llamado la atención*”.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 52509/2015/TO1

En fin, la profesional dejó un mar de dudas y ninguna certeza, panorama que se contrapone con las explicaciones que durante la audiencia brindaron el Perito del Cuerpo Médico Forense, Dr. Carlos Alberto Salvia, y el perito de la defensa, Dr. Jorge Cliff, quienes explicaron, sin atisbo de duda alguna, que revisaron a la niña con el procedimiento de rigor y así pudieron concluir que poseía himen, que no tenía desgarros y que tampoco era elástico ni complaciente. Además, explicaron que al no ser elástico ni presentar desgarros se descartaba que hubiera habido penetración, sin que pudiera darse el caso de un himen elástico que por el paso del tiempo dejara de serlo. Vale aclarar que no sólo tomaron fotos y las agregaron a su informe sino que también explicaron que ellos cuentan con una aparatología de la que se carecen en otros centros de salud, con una pantalla que les permite visualizar con más claridad la zona vaginal de la paciente.

La contundencia de este informe se opone a la falta de certezas que tuvieron las otras médicas al declarar durante la audiencia. Es cierto que el Sr. Fiscal General intentó menoscabar la confianza que despertaban los Dres. Cliff y Salvia al producir un disenso respecto al momento en que un himen elástico se desgarró o bien logrando que el perito oficial aceptara que algunas preguntas vinculadas a la ausencia de relaciones con terceros haya sido respondida por la madre y no por la menor. Sin embargo estas cuestiones son totalmente tangenciales y no restan valor a la conclusión final de su informe en lo que al nudo esencial se refiere.

---

Fecha de firma: 03/02/2017

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: EUGENIO REY, SECRETARIO



#28509821#170953819#20170203111617432

Todo este análisis de los exámenes médicos realizados a la menor, y que a primera vista podrían parecer innecesarios, en realidad tiene una razón de ser bien clara: impedir que los acusadores pretendan desvirtuar la conclusión científica, y ciertamente definitiva, respecto de que el himen de la niña, al igual que su ano, estaba conservado, no presentaba ningún desgarro y no era elástico. Insistimos con esta información porque se trataba de un dato central del relato de la menor y sin lugar a dudas constituía la acción más lesiva hacia su cuerpo y psiquis.

El impacto que genera esta contradicción entre el relato de la víctima y la prueba científica es aún mayor si se tiene en cuenta que supuestamente los abusos eran casi diarios y que, según refirió la propia menor, cuando tenían lugar “*a ella le sangraba y le dolía*”. Ni el Sr. Fiscal General ni la parte querellante dieron razones para justificar la presencia de ese sangrado sin que tampoco pueda ser atribuido a un período de menstruación ya que, tal como lo señaló la niña en ambas Cámaras Gesell, los abusos cesaron cuando ella tuvo su menarca. Se suma también a ello, lo expuesto por el Dr. Salvia en cuanto a las posibilidades de sangrado y en cuanto a la higiene y fisiología de la niña, de la que recordaba tuvo que ser higienizada porque tenía mucho flujo al momento de ser evaluada.

También, y con relación al sangrado, tuvimos especialmente en cuenta aquello que dijo la defensa respecto de que la madre de la niña, que reconoció lavar sus prendas, nunca dijo haber encontrado restos de sangre en la ropa interior de la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 52509/2015/TO1

menor y sólo aludió a algunas manchas amarillas, cuestión sobre la volveremos más adelante.

Creemos que estas dudas deberían haber sido disipadas mediante pruebas objetivas e independientes que permitieran restaurar la credibilidad del relato de la menor. Ese objetivo no pudo ser alcanzado, y además existen otras contradicciones e indicios que agravan el panorama de incertidumbre.

En primer lugar, no coincidimos con el Sr. Fiscal General y la querrela en cuanto a que el relato de la menor se mantuvo incólume a lo largo del tiempo. Lejos de ello, podemos afirmar que la versión que dio la niña de los abusos se modificó según quien fuera su interlocutor. En efecto, al revelar el hecho le dijo a su madre que el imputado la había “*toqueteado*” (cfr. fs. 7), sin embargo, al relatar esos abusos en las cámaras Gesell dijo que no sólo la había toqueteado sino que además le había exhibido fotos y videos y le había “*metido su coso*”. Luego tenemos la información que volcó la Dra. Fiorotto en su informe de fs. 57, en donde se consigna “*penetración anal y vaginal*” y lo que contó su tía abuela, J. R. C., quien relató que la niña le dijo que la “*violó*”, y al pedirle que explicara qué entendía por violación, dijo que se refería a la penetración con el miembro viril.

También existen diferencias sensibles entre los dos relatos que realizó la menor en las cámaras Gesell, puesto que en la segunda, introdujo episodios que no había mencionado con anterioridad.

---

Fecha de firma: 03/02/2017

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: EUGENIO REY, SECRETARIO



#28509821#170953819#20170203111617432

En la primera oportunidad que declaró, se limitó a referir que el imputado le “*exhibía fotos y videos, la toqueteaba y le metía su coso*”, y señaló que esos hechos tenían lugar a veces en su casa mientras su madre no estaba presente y en otras ocasiones dentro del automóvil del imputado, mientras sus hermanos jugaban con la tablet y el celular en la parte de atrás de la “Ford Eco Sport”. Lo expuesto fue la única referencia efectuada de los episodios de abuso.

Sin embargo, en la segunda ocasión que prestó declaración, la menor aludió a un episodio en que el imputado la llevó con su coche a una zona cercana a la cancha de San Lorenzo y, una vez allí, llamó a una prostituta, la hizo pasar a su coche y tuvo relaciones sexuales con ésta, todo ello con el objeto de que ella observaba desde la parte de atrás de la camioneta.

Se trata de una situación muy diferente a las anteriores porque implica la intervención de una tercera persona ajena al ámbito familiar, con lo cual, resulta llamativo que la niña no contara esta experiencia en la primera declaración. Ello pese a los reiterados intentos de la psicóloga que la entrevistó, quien procuró, sin éxito, ahondar en las experiencias traumáticas que habría sufrido la niña y el contenido de esos eventuales abusos.

La menor en su segunda declaración, también mencionó que el imputado en una oportunidad le pidió que le colocara un preservativo y que a ella le dijo que se pusiera un gel. Nada de esto apareció en su primera declaración. Daniela también agregó en su segundo testimonio que los abusos culminaban





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 52509/2015/TO1

cuando le salía “*algo blanco*” y que a él no le gustaba que ella mirara eso. Esto tampoco había sido referido en la otra oportunidad, pese a los reiterados intentos de la psicóloga para que aclarara en qué consistían los abusos.

A esta altura, corresponde aclarar que no es cierto aquello que afirmó el Sr. Fiscal General respecto de que la madre habría encontrado semen en la ropa interior de la niña. En efecto, al ser preguntada por el Dr. Ciruzzi acerca de si las manchas amarillas que encontraba en la ropa interior de la niña las podía asimilar a restos de semen, la madre contestó que no sabía. Expresamente dijo “*No sé. No puedo decir exactamente qué sería. Ahora se ensucia pero es más amarillo. Pero antes era como crema. Como amarillo cremoso. No sé si es el semen. No lo sé.*”. Además, esos rastros de los que habló la madre se corresponden con aquéllos otros a los que también aludió el perito del Cuerpo Médico Forense, quien dijo que al analizar a la menor notó que “*tenía una cantidad muy grande de flujo, de secreciones vaginales. Hubo que secarlo con algodón para poder hacer la pericia*”.

Otro dato en el que reparamos al momento de deliberar consistió en la imprecisión en la que incurrió la menor al describir uno de los lugares en los que se habrían producido los abusos. Entonces, la niña dijo que cuando la tocaba ella dormía con su hermana Jazmín en una pieza y el imputado lo hacía en otra junto con su madre y su hermana más chica. Incluso, realizó un croquis en el que reflejó esta distribución de ambientes. Sin embargo, tanto la madre como el imputado fueron contestes al

---

Fecha de firma: 03/02/2017

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: EUGENIO REY, SECRETARIO



#28509821#170953819#20170203111617432

señalar que todos los integrantes de la familia dormían en una misma habitación de aproximadamente cuatro por cinco metros.

Más aún, existe otra contradicción. La niña en la primera cámara Gesell no pudo dar precisiones respecto de la forma en que el imputado la penetraba a punto tal que, ante la insistencia de la psicóloga, se limitó a señalar que G... le metía “*el coso*”. Luego dijo que fue por donde “*hacen pis los hombres*”, como “*cuando las parejas tienen hijos*”. Sin embargo, al declarar en esta instancia, relató que el acusado le había enseñado que había “*...tres formas de decirle al miembro: verga, pija y choto...*”. Esta diferencia en el modo de expresarse, también resulta llamativa puesto que entre ambas declaraciones sólo medió un año, sin que la niña volviera a tener contacto con el imputado desde aquel entonces.

Otra circunstancia que tomamos en cuenta al analizar el caso fue que en la Cámara Gesell, la niña dijo que un día comenzó a llorar y entonces “*...el imputado le compró un perrito para que no hablara...*”. Sin embargo, al ser preguntada acerca de si tenían mascotas, la madre de la niña dijo que ella le había pedido un perrito al imputado y luego éste le trajo un cachorrito. Incluso se le preguntó si el pedido de la mascota fue suya o de sus hijos y contestó que fue ella quien se lo pidió.

Todas las dudas que hasta aquí hemos enumerado debieran haber sido despejadas con otros indicios o pruebas independientes.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 52509/2015/TO1

Sin embargo, el testimonio de la madre de la menor, que es aquella persona que más cercanía tenía con los hechos, aparece como contradictorio en muchos aspectos. En efecto, J. R. C. en un primer momento indicó que al confrontar al imputado para pedirle explicaciones por lo que su hija le había contado, éste negó rotundamente el hecho, se puso a llorar y le dijo que era mentira (cfr. fs. 7 y 9 vta.). No fue esa la versión que dio en el debate, ocasión en la que señaló lo que a continuación se transcribe: *“Cuando se va mi hija a lo de Juana le pregunto y él primero lo niega y lloraba. Quería que me dijera la verdad. Primero negaba y después de insistirle y de que le dije que iba a llevarla al médico, él me dijo que desde los seis años no. Cuando estaba por irme ese día, él me confesó que había abusado. Yo le insistía porque quería que me confiese y no quería esperar el resultado médico. Él me dijo que había abusado”*.

Esta contradicción es central. Se trata de la confesión del hecho y no parece que esto pueda ser fácilmente olvidado por la madre de una niña que ha sido abusada por su padrastro. Cabe preguntarse, entonces, si acaso puede creérsele a una madre que introduce una confesión de la que nunca antes había hablado.

La madre además introdujo otro dato que a nuestro modo de ver tampoco puede ser desatendido. Al declarar ante la Oficina de Violencia Doméstica explicó la forma en que la menor develó el hecho. Entonces dijo que *“el día 1º de septiembre de este mes, a las cinco de la tarde, mi hija Daniela llegó de la escuela. Estábamos en casa, ella me preguntó si él me había hecho algo,*



*ella estaba preocupada por mí. Ella le dice ‘papá’. Me dijo ¿papá te hizo algo? Porque si te pegó o te hizo algo yo voy a ir a la defensoría’. Llegamos a casa. Le pregunté por qué estaba tan alterada. Me dijo ‘Yo te juro que voy a ir a la defensoría o al gendarme, voy a llevarlo preso, no quiero que esté más acá’. Le pregunté directamente, ‘abusó de vos?’. Ella me dijo: ‘Sí’ y empezó a llorar” (cfr. fs. 7). La descripción que hizo en el juicio fue similar.*

Como vemos, no fue la niña quien pronunció por primera vez la palabra “abuso”, sino que fue la madre quien la puso en su boca. Además, esto lo hizo en un contexto en el que la menor se mostraba preocupada por los episodios de violencia que sufrían a manos del imputado y luego de que le dijera que lo iba a llevar preso, que iba a ir a la defensoría y que no quería que conviviera más con ellos. Tampoco puede soslayarse que el conflicto familiar venía de antigua data y que incluso la madre ya había realizado una denuncia de violencia familiar en contra del imputado.

La actitud de la madre consistente en poner en boca de la niña esa palabra empaña aún más un cuadro probatorio que aparecía como endeble. Es más, si hablamos de poner palabras en boca de la menor, la madre no fue la única que incurrió en esta equivocación. En efecto, en la primera cámara Gesell, la licenciada Díaz le pidió a la niña que le explique en qué consistían los abusos, y ante la insistencia de ésta por la falta de precisiones, la niña contestó “*eh, no sé, la doctora me decía que se llamaba eh,*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 52509/2015/TO1

*penetrar. Algo así como se llama”, y, ante la pregunta de la licenciada acerca de quién era esa doctora, la niña refirió “no sé cómo se llamaba... ah sí, se llamaba la doctora Marianela y ella me decía que lo que me hizo era penetrar o algo así, no sé cómo se llamaba... era una psicóloga del Garrahan”. Por si hace falta aclararlo, se trata de la Dra. Marianela Fiorotto, que fue la misma que consignó en su informe que había existido penetración anal y vaginal y que el himen estaba ausente.*

Todas estas dudas no pueden jugar en contra del imputado, quien, en lo que pudo, aportó una prueba tendiente a demostrar que el automóvil en el que supuestamente habrían tenido lugar los abusos lo adquirió en el año 2014 y no, tal como se consignaba en el requerimiento de elevación a juicio, en el año 2013.

Tampoco puede cargarse a la cuenta del imputado que en la etapa de instrucción no se haya secuestrado su computadora a fin de determinar si acaso era cierto aquello que la niña dijo respecto de que en ese ordenador, el imputado tenía muchos archivos que decían “XXX”. Mucho menos se le puede atribuir que no se contara con el celular que se había secuestrado, impidiéndole así ejercer su derecho de defensa respecto de una parte sustancial de la imputación como era la exhibición de fotos y videos.

Todo lo hasta aquí expuesto no lleva a plantearse que la niña hubiera mentido de forma consciente, pero sí creemos que existe un panorama de duda que impide arribar a una sentencia condenatoria. De todas formas, y sólo como un ejercicio

---

Fecha de firma: 03/02/2017

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: EUGENIO REY, SECRETARIO



#28509821#170953819#20170203111617432

argumentativo, habría que preguntarse cuáles podrían haber sido los motivos por los que la niña pudo haber confundido su relato. La madre dijo que no existían tales motivos. Sin embargo, a lo largo del debate fueron varios los testigos que dijeron que la relación familiar no era nada buena e incluso, existe un expediente civil y una denuncia que así lo avalan.

En este sentido, no podemos dejar de mencionar que la menor fue enviada a Bolivia por su madre a fin de que la pareja pudiera tener una relación más sana, desplazando así el foco del conflicto hacia la niña. Tampoco cabe menospreciar el contexto de revelación al que ya aludimos y en el que la niña, ante la posibilidad de que el imputado hubiera golpeado a su madre, afirmó *“voy a ir a la defensoría o al gendarme, voy a llevarlo preso, no quiero que esté más acá”*, luego de lo cual su madre le preguntó, sin mención previa de parte de la menor, si el imputado la había abusado.

Por otro lado, cabe señalar que los síntomas a los que aludió la madre –problemas de control de esfínteres, fotos provocativas, timidez-, según indicaron los propios psicólogos, pueden tener un origen multicausal dado el contexto de disfuncionalidad familiar y de violencia de género en el que se encontraba inmersa la niña (cfr. conclusiones de fs. 80). Esta conclusión se corresponde con la opinión de los profesionales que intervinieron en la denuncia por violencia de género que realizó J R; C contra el imputado, puesto que allí no se advirtieron síntomas de abuso en la niña y los problemas que ésta





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 52509/2015/TO1

presentaba fueron atribuidos a los conflictos familiares con los que tenía que lidiar diariamente.

Tampoco compartimos los argumentos vertidos por la querrela respecto de las manifestaciones de la licenciada Norry en cuanto afirmó que la subida de fotos provocativas a la red social “Facebook” implicara un síntoma de abuso sexual. En efecto, lo que dijo esa profesional al ser consultada sobre esa conducta de la menor fue que *“En la preadolescencia o adolescencia **uno de los síntomas** es la hipersexualización. Por ejemplo, promiscuidad, prostitución. **Puede producir eso o también su contrario.** Como por ejemplo una fuerte inhibición sexual. Hay que evaluar caso a caso.”* (El resaltado nos pertenece).

Resta analizar cuál fue el contenido de los informes psicológicos y psiquiátricos de los que se valieron tanto el acusador privado como el público para concluir que el relato de la menor resultaba verosímil.

Al respecto, en primer lugar, cabe destacar que este tipo de informes no son -de manera alguna- absolutos puesto que no constatan la correspondencia entre ese relato y la realidad, sino que tan solo se pronuncian acerca de la apariencia de verosimilitud que tiene la declaración de la víctima. Esto no podría ser de otra forma puesto que la valoración de las pruebas, incluyendo el testimonio de la niña, es una función propia de los jueces, que, como tal, no puede ser confiada a los peritos.

Por esta misma razón, el juicio de verosimilitud que éstos hicieron no es definitivo, en atención a los argumentos que se



vienen esgrimiendo, los que, no sólo resultaron desvirtuados por las contradicciones que existen con las otras pruebas arrimadas sino también por las diferencias que surgen entre el relato originario de la menor y aquéllos posteriores que no fueron evaluados oportunamente.

Como vimos, ambas situaciones se verifican en el presente caso. Si bien el relato original, individualmente considerado, podría resultar verosímil para los psicólogos, posteriormente pudo acreditarse que sus dichos presentaban inconsistencias externas –por no corroborarse con otras pruebas independientes de carácter científico- que lo confirmaran, e internas -por existir diferencias entre los declaraciones que prestó la misma menor y en un período cercano al año-. Es decir que los informes a los que los acusadores le dan un valor casi absoluto fueron desvirtuados por pruebas e indicios desconocidos por los profesionales que los confeccionaron, con lo cual, su invocación no resulta ser de entidad suficiente.

Pero veamos de forma más concreta qué fue lo que dijeron los psicólogos y psiquiatras que analizaron a la menor.

A fojas 73, la licenciada que entrevistó a la menor en cámara Gesell volcó las siguientes conclusiones: *“De acuerdo a los criterios de realidad, conforme a los Parámetros de la Psicología del Testimonio, se observa que su texto discursivo posee estructura lógica. Se trata de una elaboración inestructurada. Con detalles suficientes, y con la presencia de detalles superfluos. Los episodios están adecuadamente*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 52509/2015/TO1

*contextualizados en lugar y tiempo, se hallan entretnejidos dentro de las circunstancias de la vida cotidiana. Describe interacciones. Hace referencia a su estado con implicancia subjetiva. Por lo precedentemente expuesto, el relato de la menor es compatible con la categoría de Verosimilitud” -sic-.*

Por su parte, la Lic. Norry, al ser consultada acerca de si el pensamiento de la menor “*resultaba coherente, o si, por el contrario, presentaba fallas lógicas, ideación psicótica, incremento patológico, tendencias fabuladoras o de inducción*”, contestó lo que a continuación transcribimos: “*...a la exploración de sus funciones intelectivas básicas: concentración, atención y memoria, no surgen alteraciones dignas de mención. Su pensamiento es coherente, sin fallas lógicas; no se registran, al momento del presente estudio, alteraciones sensoperceptivas ni productividad de tipo psicótica. No se registran indicadores de producción imaginativa de índole patológica (fabulación). Daniela logra expresarse de manera fluida y espontánea con su saber; sin denotar en su discurso influencia de terceros ni inducción en sus expresiones y vivencias...*”-sic- (cfr. fs. 75/81).

El Dr. Segovia a su vez concluyó lo siguiente: “*...b- Sus facultades mentales son acordes a la normalidad. c- Su pensamiento resulta coherente, sin fallas lógicas, ni ideación psicótica, ni incremento patológico de la imaginación, ni tendencia fabuladora, no ofrece indicadores de inducción. d- De comprobarse los hechos que se investigan en autos, a causa de tales hechos, conjuntamente con los derivados de su grave*



*disfunción familiar y de la ausencia de la figura y función paterna, la niña presenta un daño psíquico (...) e- Los hechos investigados, de haber ocurrido, le provocaron el actual cuadro clínico pericial descrito previamente, en cuya génesis intervendrían también otras vivencias adversas, en especial, la gravemente disfuncional dinámica familiar y el abandono de la figura y función paterna, y, a su vez, tienen entidad para provocarle una alteración en su normal desarrollo psico-sexual”-sic- (cfr. fs. 94).*

Por otro lado, el profesional que la entrevistó durante el debate refirió que “...el relato de la menor impresionaba como coherente, lógico, contextualizado, con temporalidad definida y con indicación de lugares que puede precisar. Agregó que el relato era aproximadamente estructurado, puesto que la niña ya lo relató en dos ocasiones y la secuencia de los hechos que narra tendría un menor grado de espontaneidad. Continuó diciendo que describió acciones donde participan específicamente dos personas, individualizó a la otra persona por nombre y apellido y por parentesco, ubicó esas conductas en tiempo y espacio y los hechos que describe, en términos de causalidad, le generaron repercusiones en términos físicos y emocionales. Por todo ello, concluyo que el relato es verosímil...”.

Estos fueron los informes que se produjeron respecto de la menor. En primer lugar, no coincidimos en cuanto a que los abusos fueron “adecuadamente contextualizados en espacio y tiempo” dado que, tal como ya lo señalamos, la menor dijo que los hechos tenían lugar en un dormitorio que compartía sólo con su







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 52509/2015/TO1

hermana mientras que sus padres indicaron que toda la familia dormía en la misma habitación. Disentimos también respecto a la suficiencia de los detalles que dio la niña. De hecho, a poco que se confronte el video de la primera Cámara Gesell, podrá observarse que la profesional intentó en reiteradas oportunidades que la niña brindara mayores precisiones respecto al contenido de los abusos que habría sufrido sin que esos esfuerzos permitieran que la niña informara las prácticas concretas a las que era sometida: sólo dijo que el imputado le metía “*el coso*” y luego aclaró que lo hacía por donde “*hacen pis los hombres*”.

Lo que sí es cierto es que esta falta de detalles luego fue de algún modo saneada en su segunda declaración, oportunidad en la que agregó situaciones a las que antes no se había referido, utilizando incluso un lenguaje más preciso y no tan infantil. Sin embargo, este nuevo relato, lejos de cubrir las falencias anteriores, despierta dudas respecto de las razones por las cuales la menor varió su relato y la forma en que lo hizo, con un lenguaje más adulto y que distaba bastante de las expresiones infantiles que antes había utilizado. Mucho más aún si se tiene en cuenta que el tiempo que transcurrió entre una y otra declaración fue aproximadamente de un año.

Por último, reiteramos que la existencia de un conflicto familiar grave y de larga data impide trazar un vínculo causal entre los supuestos abusos y los padecimientos que tendría la menor en la actualidad.

---

Fecha de firma: 03/02/2017

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: EUGENIO REY, SECRETARIO



#28509821#170953819#20170203111617432

En definitiva, todo lo hasta aquí expuesto demuestra que el plexo probatorio enunciado resulta insuficiente y, en consecuencia, conforma un estado de duda que no permite desvirtuar el estado de inocencia del que goza un individuo, tal como lo garantiza nuestra Carta Magna en su artículo 18.

Sentado ello, mal puede sostenerse válidamente y en forma fundada que el incuso hubiera cometido los hechos abusivos más arriba descritos, máxime cuando los dichos de la víctima no resultan convincentes.

Por ello, más allá del íntimo convencimiento de que hubo una situación cuanto menos confusa en el modo en que se desarrollara la relación entre los aquí involucrados, los elementos de juicio más arriba analizados no permiten sostener fundadamente una sentencia condenatoria a su respecto en punto a estos eventos.

Nótese en este entendimiento que el juzgador debe reconstruir intelectualmente hechos pasados, y a partir de allí condenar o absolver al señalado como autor de esos hechos si esa conducta se adecua a una norma penal y la valoración de las pruebas que le permitan llegar válidamente a la conclusión resulta, entonces, un paso esencial a los fines de la determinación de los hechos pasados.

En lo que al estado de duda concierne, el Máximo Tribunal de la Nación, ha resuelto que “...*Resulta arbitrario para fundar una condena la conclusión de que no pudieron acreditarse los movimientos sospechosos de los detenidos a que alude el oficial de la Policía Federal imputado, pues lo que debe*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 52509/2015/TO1

*dilucidarse es si, con las pruebas adquiridas en el proceso, puede emitirse un juicio de certeza sobre que tales movimientos de ninguna manera existieron, ya que lo contrario deja un resquicio a la duda, tratándose, cuanto mucho de una hipótesis de probabilidad o de verosimilitud, grados del conocimiento que no logran destruir el estado de inocencia del acusado, con base en el in dubio pro reo (Art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación)...*” (Fallos: 324: 4039). Como así también que “... la absolución obedeció a que el tribunal hizo uso del principio in dubio pro reo -expresión legal de la presunción constitucional de inocencia- (Art. 3° del Código Procesal Penal de la Nación), por no existir certeza respecto de la identidad del cuerpo del delito, es decir, no por inexistencia subjetiva del hecho, sino sólo por falta de convicción sobre la prueba de la participación del encausado en el hecho (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).” (Cftar. C.S.J.N. P. 569. XXXIII. “Ori Pedezert, Ricardo c/ Estado Nacional y Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios.” Rta. 15/08/06).

En igual sentido, “...La pretendida absolución con sustento en el principio in dubio pro reo supone que luego de la consideración de las pruebas del caso se genere en el Tribunal la falta de certeza que lleve a esa conclusión, actividad ésta propia de los jueces de la causa y que no puede ser suplida por la Corte al modo de un tribunal de tercera instancia...” (C.S.J.N. causa n° 9255, V. 208. XXXVI. Ventura, Vicente Salvador y otros/contrabando -. 22/02/05 T. 328, P. L.L. 09-03-05, n° 108.641. E.D. 28-04-05, n° 53.319. J.A. 27-04-05).

Fecha de firma: 03/02/2017

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: EUGENIO REY, SECRETARIO



#28509821#170953819#20170203111617432

Por su parte, la doctrina lo tiene entendido, “...en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva, después del debate oral y público, se establece que sólo la certeza sobre la culpabilidad del imputado autoriza una condena en su contra (art. 3, a contrario sensu), pues, gozando éste de un estado jurídico de inocencia constitucionalmente reconocido (Art. 18 de la C.N.) Y legalmente reglamentado (Art. 1 del C.P.P.), únicamente podrá ser culpable cuando las pruebas hayan producido la más plena convicción del tribunal al respecto...De lo precedentemente expuesto surge, con distintos alcances según el momento procesal de que se trate -y con sentido progresivo-, que las situaciones excluyentes de certeza benefician al imputado. La duda (lato sensu), que al comenzar el proceso tiene poca importancia. (v.gr., sólo la improbabilidad impide la convocatoria coactiva a prestar declaración indagatoria), va cobrándola a medida que se avanza, aumentando el ámbito de su beneficio (v.gr., ya no sólo la improbabilidad, sino también la duda stricto sensu, impedirán el procesamiento o elevación a juicio) hasta llegar a la máxima expresión de su alcance en el dictado de la sentencia definitiva en la cual la improbabilidad, la duda stricto sensu, y aún la probabilidad, impedirán la condena del imputado. En este último momento es cuando se evidencia con toda su amplitud este principio, pues, como ya se vio, el sistema jurídico vigente requiere que el tribunal, para poder dictar una sentencia condenatoria logre obtener y demostrar, de la prueba reunida en el juicio, la certeza acerca de la culpabilidad del acusado. De ello

---

Fecha de firma: 03/02/2017

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: EUGENIO REY, SECRETARIO



#28509821#170953819#20170203111617432



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 52509/2015/TO1

*se sigue que en caso de incertidumbre éste deberá ser absuelto: in dubio pro reo...*" (Cafferata Nores, La Prueba en el Proceso Penal, Pág. 11/13, Ed. Depalma).

Por todo lo expuesto, al no haberse podido determinar sin lugar a dudas, que efectivamente acontecieron los hechos por los que G. vino requerido a juicio, lleva a que de acuerdo a lo normado en el art. 3° del C.P.P.N., corresponda absolver al nombrado en estos actuados y por los que tanto la querrela como el Dr. Ciruzzi lo acusaran, por aplicación estricta del principio beneficiante de la duda contenido en la norma citada del Código Procesal Penal de la Nación.

### ***SEXTO: Sobre la libertad del imputado.***

Tomando en cuenta el resultado de la deliberación en cuanto arribó a un veredicto absolutorio es que corresponde poner de inmediato en libertad al nombrado G. desde la sede del propio Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 402 del CPPN.

### ***SÉPTIMO: Sobre las costas.***

En lo que hace a la aplicación de las costas, es que tal como se decidiera al momento de la deliberación, habremos de apartarnos del principio general previsto en el art. 531 del CPPN, y entendiendo que la querrela ha tenido razones plausibles para litigar, ello motivado en que, siempre y durante todas las etapas del proceso ha sido acompañada por el Sr. Fiscal, quien hasta incluso acusó en el debate.



Sentado ello, el principio general de que las costas se imponen al perdedor, reconoce como excepción la circunstancia de que su requerimiento litigioso obedezca a una razón plausible, entendida ésta en los límites de una razonable articulación en pro de los derechos que le asisten, tal como se dieran en el presente caso.

**OCTAVO: Sobre el destino de los efectos**

Habida cuenta de lo decidido es que se entendió que corresponde agregarse a las presentes actuaciones el DVD reservado en autos y devolver el expediente n° 85532/2011 caratulado “R C J contra G H C sobre denuncia por violencia familiar” al Juzgado Nacional en lo Civil n° 4, con oficio de estilo.

En razón de ello, y por hallarse ajustado a derecho, el Tribunal,

**RESOLVIÓ:**

I) **ABSOLVER** a **H C G** de los delitos por los que fuera acusado por la querrela y el Sr. Fiscal General, imponiéndose las costas por su orden (arts. 42, 44, 45, 54, 55, 119, párrafos segundo y cuarto, inciso f, en función del párrafo tercero, y 125, párrafos segundo y tercero y 239 del Código Penal y arts. 3°, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II) **DISPONER LA INMEDIATA LIBERTAD** de **H C G**, la que se hará efectiva desde los estrados de este tribunal (art. 402 del Código Procesal Penal de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 52509/2015/TO1

III) **AGREGAR** a las presentes actuaciones el DVD reservado en autos y devolver el expediente n° 85532/2011 caratulado “R C J contra G H C sobre denuncia por violencia familiar” al Juzgado Nacional en lo Civil n° 4, con oficio de estilo.

Notifíquese, tómese razón, comuníquese, y, firme que sea, archívese.

Ante mí:

**NOTA:** Hago constar por la presente que en la fecha el tribunal se constituyó en la sala de audiencias para que el presidente diese lectura de la sentencia. Secretaría, 3 de febrero de 2017.-

---

Fecha de firma: 03/02/2017

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: EUGENIO REY, SECRETARIO



#28509821#170953819#20170203111617432